



UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
COLEGIO UNIVERSITARIO DE CAYEY
CAYEY, PUERTO RICO

JUNTA ACADEMICA
SECRETARIA

1995-96
Certificación número 48

Yo, Ana M. Torres Pereira, Secretaria Ejecutiva de la Junta Académica del Colegio Universitario de Cayey, CERTIFICO:

Que la Junta Académica, en su reunión ordinaria del viernes 16 de febrero de 1996, consideró la Certificación número 24 (1995-96) de la Junta Universitaria en la que se solicita a los Senados Académicos que estudien y sometan sus reacciones a la recomendación de enmienda al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, contenida en el informe del comité especial de la Junta Universitaria que estudió la aplicación de los conceptos de "discrecionalidad" y "obligatoriedad" para otorgar ascensos en rango.

Luego de la exposición efectuada por la Prof. Luz Salinas Seine y de una amplia discusión, la Junta acordó lo siguiente:

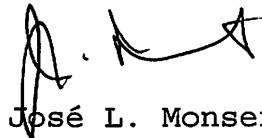
Que se elimine la distinción entre consideración discrecional y obligatoria, pero que se use el término de años, bajo la sección de consideración discrecional, pues permite que el profesor califique más rápidamente para consideración de ascenso en rango. Siempre se mantendrá el derecho del profesor para notificar que no desea ser considerado ese año para ascenso en rango.

Certificación 48 (1995-96)
Junta Académica
Página 2

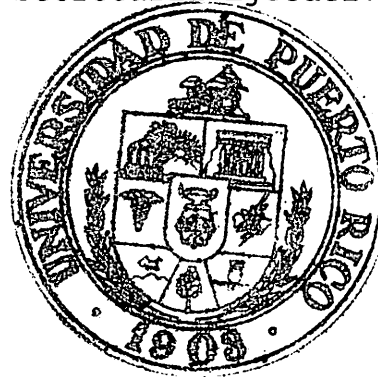
Y, PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente Certificación en Cayey, Puerto Rico, el día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Ana M. Torres Pereira
Ana M. Torres Pereira
Secretaria Ejecutiva

Vo. Bo.



José L. Monserrate
Rector y Presidente
Junta Académica



1-26-96

96 JAN 26 AM 9:22

RECIBIDO
C.U.C.
OFICINA DEL RECTOR

CERTIFICACION NUMERO 24 (1995-96)

Yo, Pedro G. Cruz Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Junta Universitaria,

CERTIFICO: Que la Junta Universitaria, en su reunión ordinaria celebrada el miércoles, 24 de enero de 1996, a solicitud de la Representante Alternativa del Senado Académico de la Administración de Colegios Regionales, revisó su Certificación Número 11 (1995-96), mediante la cual se solicita que las Juntas Administrativas consideren y sometan recomendaciones al informe que preparó el comité que estudió la aplicación de los conceptos de "discrecionalidad" y "obligatoriedad".

Junta
Universitaria

Tras una discusión en torno al asunto, la Junta Universitaria adoptó el siguiente acuerdo:

Solicitar que los Senados Académicos también estudien y sometan sus reacciones a la recomendación de enmienda al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, contenida en la página 3 del referido informe. Dichas reacciones deberán ser sometidas a la Secretaría de la Junta Universitaria antes del 24 de abril de 1996, ya que en dicha fecha el Cuerpo considerará las reacciones recibidas.

✓
Nota pág. 3 del informe

Y, PARA QUE ASI CONSTE, y para remitir a las autoridades universitarias correspondientes, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de enero de 1996.

Pedro G. Cruz Sánchez, J.D.
Secretario Ejecutivo

Vo: Bo.

Norman I. Maldonado, M.D.
Presidente

RECIBIDO
C.U.C.
JUNTA ACADÉMICA

96 JAN 26 PM 3:35

PO Box 24894
San Juan, Puerto Rico
00928-4894
809-770-0934
Fax: 809-750-8116



Informe del comité que realizó estudio sobre la aplicación de los conceptos de "discrecionalidad" y "obligatoriedad" en cada una de las unidades.

MIEMBROS DEL COMITE:

Prof. Pedro Nelson González (Coordinador)
Representante Senado Académico
Administración de Colegios Regionales

Dra. Blanca G. Silvestrini
Vicepresidenta para Asuntos Académicos
Administración Central

Prof. Luz Salinas Seine
Representante Junta Académica
Colegio Universitario de Cayey

Dr. Stuart Ramos Biaggi, Rector
Recinto Universitario de Mayagüez

(Excusado)

ENCOMIENDA

"Estudiar la aplicación en cada una de las unidades institucionales sobre los conceptos de "discrecionalidad" y "obligatoriedad" en la consideración de casos para ascensos en rango. Además, el comité deberá estudiar la posibilidad de crear una norma uniforme para todo el Sistema [Certificación número 101 (1994-95) de la Junta Universitaria]".

BASE LEGAL

"El régimen del personal universitario ha de ser tal que, al mismo tiempo que reconozca la autonomía funcional de las unidades institucionales, les provea a éstas uniformidad, articulación y solidaridad".

A los fines de cumplir su encomienda, el comité se reunió el 17 de octubre de 1995. A dicha reunión comparecieron la Prof. Luz Salinas Seines y el Prof. Pedro Nelson González, toda vez que los doctores Blanca G. Silvestrini y Stuart Ramos Biaggi fueron excusados. En esa ocasión el comité decidió solicitar a los rectores que redactaran los procesos que se siguen en las Juntas Administrativas en los casos de ascenso, a los fines de que el comité tuviese todos los elementos de juicio para tomar una decisión. El comité tuvo el beneficio de contar con el asesoramiento del licenciado Francisco Samalot Soler, Asesor Legal de la Junta Universitaria, quien manifestó su experiencia en el estudio de los casos apelativos sometidos a dicho cuerpo. Para mayor información se incluye la minuta de la referida reunión.

Luego de haber estado discutiendo y analizando este punto, conforme la encomienda recibida por la Junta Universitaria, este comité se dio a la tarea de analizar la reglamentación vigente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico; las opiniones legales de oficiales jurídicos; asesores legales de la Administración Central y los distintos documentos de trabajo que nos fueron referidos por las unidades autónomas de nuestro sistema universitario. En los casos que citamos a continuación queda claro que el único criterio para la obtención de ascenso en rango es méritos del candidato.

1. Baqar Razza Zaidi vs. Junta Administrativa del Recinto Universitario de Mayagüez (Informe sometido por el Lic. Francisco Hernández Oquendo).
2. Andrés Collazo vs. Junta Administrativa del Recinto Universitario de Río Piedras (Informe sometido por el Honorable Ex-Juez del Tribunal Supremo, Lic. Carlos V. Dávila).
3. Luis Muñiz Argüelles vs. Junta Administrativa de Río Piedras (Informe sometido por el Lic. Juan A. Moldes Rodríguez).
4. Opinión de la licenciada Carmine Castro, Directora de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico (Análisis para las Consideraciones Excepcionales para Propósitos de Ascensos al Personal Docente).

El Artículo 51, en sus Secciones 51.5 y 51.5.1 dispone:

"Artículo 51, Sección 51.5 - Consideración obligatoria o discrecional"

Los miembros del personal docente serán considerados para ascenso en rango, obligatoria o discrecionalmente, dependiendo de sus años de servicio y preparación académica en el campo en que se desempeñen o en áreas relacionadas. El personal docente de extensión será considerado, además, para ascenso en niveles por la calidad de la labor realizada.

"Artículo 51, Sección 51.5.1 - Consideración obligatoria"

El carácter obligatorio de la consideración no implica que sea mandatorio el conceder el ascenso."

El asunto de la discrecionalidad que se atribuye en la interpretación de varias unidades del sistema universitario es producto de una ausencia de clarificación del concepto que está

legítimamente establecido en las Secciones 51.5, 51.5.1 y 51.5.2 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

Dado a que no existe una interpretación uniforme de lo que aquí se dispone, el comité se dio a la tarea de investigar los procedimientos utilizados por cada unidad para atender los casos de ascensos y encontramos que no existe una gran diferencia en los procesos, excepto por la interpretación de la aplicación del Artículo 51.1, 51.5.2 (Consideración Obligatoria y Consideración Discrecional) y el ejercicio de quién ejerce la discreción de la consideración de los candidatos a ascenso. Por lo tanto, el comité concluye que no existe ninguna interpretación que no sea bajo las consideraciones que una persona podría calificar para ser considerado a ascenso y que esa discreción la ejerce el candidato única y exclusivamente.

Esta conclusión de hecho y de derecho está fundamentada en lo que se desprende de la letra del Reglamento. El comité recomienda someter como enmienda un párrafo adicional a la Sección 51.5 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, que disponga lo siguiente:

"Sección 51.5 - Consideración obligatoria o discrecional

Los miembros del personal docente serán considerados para ascenso.....
.....
..... El personal docente de extensión será considerado, además, para ascenso en niveles por la calidad de la labor realizada".

"Una vez el comité departamental recibe el expediente de la persona calificada bajo consideración discrecional u obligatoria no se podrá diferenciar entre los candidatos por razones de esta clasificación y los mismos se recomendarán por sus méritos en igualdad de condiciones. Toda persona a ser considerada para ascenso tiene que ser evaluada"

A tenor con esta conclusión, el comité recomienda a los señores Rectores de las unidades autónomas del sistema que, una vez aprobada dicha enmienda se revisen todas las normas y procedimientos internos de las Juntas Administrativas para la consideración de ascenso, de manera que se protejan los derechos de todo el personal docente en igualdad de condiciones y se eviten casos innecesarios de apelaciones y procesos legales.

Asimismo el comité también recomienda a los comités de personal departamental que en los casos de consideración obligatoria, donde un candidato a ascenso someta una carta solicitando no ser

considerado para ascenso, por más de tres años consecutivos, el comité deberá reunirse con el candidato a manera de asesoramiento y apoyo a sus gestiones.

Para fines suplementarios del informe le estamos acompañando copia de los documentos que consideró el comité para su recomendación.

Sometido hoy, 17 de noviembre de 1995.

Pedro Nelson González
(Coordinador)

Blanca G. Silvestrini
Miembro del Comité

Luz Salinas Seine
Miembro del Comité
Anexos

Stuart Ramos Biaggi
Miembro Comité - Excusado

Paus
30-1-96

26 de enero de 1996



SENADOS ACADEMICOS

Pedro G. Cruz Sánchez P.M: fh.
Pedro G. Cruz Sánchez
Secretario Ejecutivo

Junta
Universitaria

CERTIFICACION NUM. 11 (1995-96)

La Junta Universitaria en su reunión del 24 de enero de 1996, revisó el acuerdo contenido en su Certificación Núm. 11 (1995-96), en esa ocasión se determinó someter a los Senados Académicos el Informe del Comité que estudió la aplicación de los conceptos de "discrecionalidad" y "obligatoriedad" para otorgar ascensos en Rango. Dicho acuerdo está contenido en la Certificación número 24 (1995-96), de la cual se incluye copia.

Agradecemos sometan sus recomendaciones a la mayor brevedad, toda vez que este asunto será considerado finalmente por la Junta Universitaria en su reunión del 24 de abril de 1996. ✓

Anexos

c: Dr. Norman I. Maldonado

Circular JAC
Paus

Paus

RECIBIDO
JUNTA ACADÉMICA
C.U.C.

96 JAN 30 PM 2:34

~~96 JAN 30 AM 8:30~~

~~RECIBIDO
OFICINA DE ASISTENCIA
ECONOMICA~~

Administración
Central
Universidad de
Puerto Rico

CERTIFICACION NUMERO 24 (1995-96)

Yo, Pedro G. Cruz Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Junta Universitaria,

CERTIFICO: Que la Junta Universitaria, en su reunión ordinaria celebrada el miércoles, 24 de enero de 1996, a solicitud de la Representante Alterna del Senado Académico de la Administración de Colegios Regionales, revisó su Certificación Número 11 (1995-96), mediante la cual se solicita que las Juntas Administrativas consideren y sometan recomendaciones al informe que preparó el comité que estudió la aplicación de los conceptos de "discrecionalidad" y "obligatoriedad".

Junta
Universitaria


Tras una discusión en torno al asunto, la Junta Universitaria adoptó el siguiente acuerdo:


Solicitar que los Senados Académicos también estudien y sometan sus reacciones a la recomendación de enmienda al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, contenida en la página 3 del referido informe. Dichas reacciones deberán ser sometidas a la Secretaría de la Junta Universitaria antes del 24 de abril de 1996, ya que en dicha fecha el Cuerpo considerará las reacciones recibidas.

Y, PARA QUE ASI CONSTE, y para remitir a las autoridades universitarias correspondientes, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de enero de 1996.


Pedro G. Cruz Sánchez, J.D.
Secretario Ejecutivo

Vo. Bo.


Norman I. Maldonado, M.D.
Presidente


PO Box 364984
San Juan, Puerto Rico
00936-4984
(809) 250-0635
Fax (809) 753-9116



CERTIFICACION NUMERO 11 (1995-96)

Yo, Pedro G. Cruz Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Junta Universitaria,

CERTIFICO: Que la Junta Universitaria, en su reunión ordinaria celebrada el miércoles, 29 de noviembre de 1995, tuvo ante su consideración el Informe del Comité Especial de la Junta Universitaria, creado mediante la Certificación Núm. 101 (1994-95), que estudió la aplicación de los conceptos de "discrecionalidad" y "obligatoriedad", en la consideración de ascensos en rango.


Después de ser expuestos los antecedentes del caso por el Prof. Pedro Nelson González, Representante del Senado Académico de la Administración de Colegios Regionales y Coordinador del comité y, tras una ponderada discusión en torno al asunto, la Junta Universitaria adoptó el siguiente acuerdo:

Dar por recibido el informe del comité y remitirlo a la consideración de las Juntas Administrativas para que lo estudien y sometan sus reacciones a la recomendación de enmienda al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, contenida en la página 3 del referido informe. Dichas reacciones deberán ser sometidas a la Secretaría de la Junta Universitaria en un término de sesenta (60) días, a partir del recibo de esta certificación.

Y, PARA QUE ASI CONSTE, y para remitir a las autoridades universitarias correspondientes, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de diciembre de 1995.


Pedro G. Cruz Sánchez, J.D.
Secretario Ejecutivo

Vo. Bo.


Norman I. Maldonado, M.D.
Presidente

Junta
Universitaria

Informe del comité que realizó estudio sobre la aplicación de los conceptos de "discrecionalidad" y "obligatoriedad" en cada una de las unidades.

MIEMBROS DEL COMITE:

Prof. Pedro Nelson González (Coordinador)
Representante Senado Académico
Administración de Colegios Regionales

Dra. Blanca G. Silvestrini
Vicepresidenta para Asuntos Académicos
Administración Central

Prof. Luz Salinas Seine
Representante Junta Académica
Colegio Universitario de Cayey

Dr. Stuart Ramos Biaggi, Rector (Excusado)
Recinto Universitario de Mayagüez

ENCOMIENDA

"Estudiar la aplicación en cada una de las unidades institucionales sobre los conceptos de "discrecionalidad" y "obligatoriedad" en la consideración de casos para ascensos en rango. Además, el comité deberá estudiar la posibilidad de crear una norma uniforme para todo el Sistema [Certificación número 101 (1994-95) de la Junta Universitaria]".

BASE LEGAL

"El régimen del personal universitario ha de ser tal que, al mismo tiempo que reconozca la autonomía funcional de las unidades institucionales, les provea a éstas uniformidad, articulación y solidaridad".

A los fines de cumplir su encomienda, el comité se reunió el 17 de octubre de 1995. A dicha reunión comparecieron la Prof. Luz Salinas Seines y el Prof. Pedro Nelson González, toda vez que los doctores Blanca G. Silvestrini y Stuart Ramos Biaggi fueron excusados. En esa ocasión el comité decidió solicitar a los rectores que redactaran los procesos que se siguen en las Juntas Administrativas en los casos de ascenso, a los fines de que el comité tuviese todos los elementos de juicio para tomar una decisión. El comité tuvo el beneficio de contar con el asesoramiento del licenciado Francisco Samalot Soler, Asesor Legal de la Junta Universitaria, quien manifestó su experiencia en el estudio de los casos apelativos sometidos a dicho cuerpo. Para mayor información se incluye la minuta de la referida reunión.

Luego de haber estado discutiendo y analizando este punto, conforme la encomienda recibida por la Junta Universitaria, este comité se dio a la tarea de analizar la reglamentación vigente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico; las opiniones legales de oficiales jurídicos; asesores legales de la Administración Central y los distintos documentos de trabajo que nos fueron referidos por las unidades autónomas de nuestro sistema universitario. En los casos que citamos a continuación queda claro que el único criterio para la obtención de ascenso en rango es méritos del candidato.

1. Baqar Razza Zaidi vs. Junta Administrativa del Recinto Universitario de Mayagüez (Informe sometido por el Lic. Francisco Hernández Oquendo).
2. Andrés Collazo vs. Junta Administrativa del Recinto Universitario de Río Piedras (Informe sometido por el Honorable Ex-Juez del Tribunal Supremo, Lic. Carlos V. Dávila).
3. Luis Muñiz Argüelles vs. Junta Administrativa de Río Piedras (Informe sometido por el Lic. Juan A. Moldes Rodríguez).
4. Opinión de la licenciada Carmine Castro, Directora de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico (Análisis para las Consideraciones Excepcionales para Propósitos de Ascensos al Personal Docente).

El Artículo 51, en sus Secciones 51.5 y 51.5.1 dispone:

"Artículo 51, Sección 51.5 - Consideración obligatoria o discrecional"

Los miembros del personal docente serán considerados para ascenso en rango, obligatoria o discrecionalmente, dependiendo de sus años de servicio y preparación académica en el campo en que se desempeñen o en áreas relacionadas. El personal docente de extensión será considerado, además, para ascenso en niveles por la calidad de la labor realizada.

"Artículo 51, Sección 51.5.1 - Consideración obligatoria"

El carácter obligatorio de la consideración no implica que sea mandatorio el conceder el ascenso."

El asunto de la discrecionalidad que se atribuye en la interpretación de varias unidades del sistema universitario es producto de una ausencia de clarificación del concepto que está

legítimamente establecido en las Secciones 51.5, 51.5.1 y 51.5.2 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

Dado a que no existe una interpretación uniforme de lo que aquí se dispone, el comité se dio a la tarea de investigar los procedimientos utilizados por cada unidad para atender los casos de ascensos y encontramos que no existe una gran diferencia en los procesos, excepto por la interpretación de la aplicación del Artículo 51.1, 51.5.2 (Consideración Obligatoria y Consideración Discrecional) y el ejercicio de quién ejerce la discreción de la consideración de los candidatos a ascenso. Por lo tanto, el comité concluye que no existe ninguna interpretación que no sea bajo las consideraciones que una persona podría calificar para ser considerado a ascenso y que esa discreción la ejerce el candidato única y exclusivamente.

Esta conclusión de hecho y de derecho está fundamentada en lo que se desprende de la letra del Reglamento. El comité recomienda someter como enmienda un párrafo adicional a la Sección 51.5 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, que disponga lo siguiente:

"Sección 51.5 - Consideración obligatoria o discrecional

Los miembros del personal docente serán considerados para ascenso.....
..... El personal docente de extensión será considerado, además, para ascenso en niveles por la calidad de la labor realizada".

"Una vez el comité departamental recibe el expediente de la persona calificada bajo consideración discrecional u obligatoria no se podrá diferenciar entre los candidatos por razones de esta clasificación y los mismos se recomendarán por sus méritos en igualdad de condiciones. Toda persona a ser considerada para ascenso tiene que ser evaluada"

A tenor con esta conclusión, el comité recomienda a los señores Rectores de las unidades autónomas del sistema que, una vez aprobada dicha enmienda se revisen todas las normas y procedimientos internos de las Juntas Administrativas para la consideración de ascenso, de manera que se protejan los derechos de todo el personal docente en igualdad de condiciones y se eviten casos innecesarios de apelaciones y procesos legales.

Asimismo el comité también recomienda a los comités de personal departamental que en los casos de consideración obligatoria, donde un candidato a ascenso someta una carta solicitando no ser

considerado para ascenso, por más de tres años consecutivos, el comité deberá reunirse con el candidato a manera de asesoramiento y apoyo a sus gestiones.

Para fines suplementarios del informe le estamos acompañando copia de los documentos que consideró el comité para su recomendación.

Sometido hoy, 17 de noviembre de 1995.

Pedro Nelson González
(Coordinador)

Blanca G. Silvestrini
Miembro del Comité

:

Luz Salinas Seine
Miembro del Comité
Anexos

Stuart Ramos Biaggi
Miembro Comité - Excusado

M I N U T A

Reunión del Comité que estudia la aplicación de los conceptos de "discrecionalidad" y "obligatoriedad" en el sistema universitario

Fecha: 17 de octubre de 1995

Miembros presentes:

Prof. Pedro Nelson González
Representante Senado Académico
Administración de Colegios Regionales

Prof. Luz Salinas Seine
Representante Junta Académica
Colegio Universitario de Cayey

Excusados:

Dra. Blanca G. Silvestrini
Vicepresidenta para Asuntos Académicos
Administración Central

Dr. Stuart Ramos Biaggi, Rector
Recinto Universitario de Mayagüez

Personal Secretaría:

Srta. Felícita Trinidad Negrón

* * * *

El Prof. Pedro Nelson González dio comienzo a la reunión del comité, indicando que se trata de un asunto de interpretación del Reglamento, en donde cada unidad interpreta sus disposiciones en forma arbitraria. La encomienda que tiene el comité es que se establezcan unas guías uniformes para que se apliquen en todo el Sistema de la misma manera. Continuó diciendo que para lograr el objetivo del comité se solicitará una opinión en la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central para fortalecer el estudio que se realice. Entre los documentos que serán examinados por el comité, en adición al Reglamento General, se encuentra la decisión en el caso del Prof. Luis Muñiz Arguelles y una opinión emitida por la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central.

Junta
Universitaria

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Acto seguido, la Prof. Luz Salinas Saine manifestó que el Reglamento es claro. Señaló que para estudiar el asunto el comité tiene que tener una idea de cuál es el proceso que se sigue en las unidades. Sobre el particular se dictó la siguiente encomienda a la Secretaría de la Junta Universitaria.

Solicitar a los rectores que someta los procesos que se siguen en las Juntas Administrativas en los casos de ascensos.

El profesor González manifestó que el Reglamento establece los criterios para considerar el ascenso de un profesor: 1) consideración obligatoria, 2) consideración discrecional. Señaló que el ascenso es un derecho que tiene el profesor de solicitarlo cuando entiende que tiene los méritos. Los comités de personal son los que tienen que decidir bajo qué criterios la persona cualifica. Por lo tanto, se ha entendido la discrecionalidad de que puede una unidad decidir si acepta o no el caso. Esta acción no es discrecionalidad. La discrecionalidad es bajo qué condiciones le aplican a la persona para ser ascendido y estos criterios son detallados por el mismo Reglamento. Lo que está ocurriendo es que se sustituye la reglamentación por el uso y costumbre. Agregó que cuando se enmendó el Reglamento se dispuso que se descontinuaba todo uso y costumbre. Por lo tanto, toda práctica en el proceso administrativo de conceder y administrar los derechos de un profesor tiene que ser sujeto al Reglamento. Por su parte, la profesora Salinas indicó que la información que se va a solicitar a los rectores, se indique que deberá ser sometida en o antes del 24 de octubre de 1995.

Posteriormente la profesora Salinas procedió a dar lectura al análisis que realizara del Reglamento.

Base Legal:

"El régimen del personal universitario ha de ser tal que, al mismo tiempo que reconozca la autonomía funcional de las unidades institucionales, le provea a éstas uniformidad, articulación y solidaridad".

Propósito:

"Estudiar la aplicación en cada una de las unidades institucionales sobre los conceptos de "discrecionalidad" y "obligatoriedad" en la consideración de casos para ascensos en rango. El comité deberá estudiar la posibilidad de crear una norma uniforme para todo el Sistema [(Certificación número 101 (1994-95)] de la Junta Universitaria".

El Capítulo V del Reglamento General (Régimen de Personal Disposiciones Aplicables a todo el Personal) dispone que: "el mérito sea el criterio por el cual se rija la selección, la capacitación ocupacional, los ascensos y la retención de todo el personal universitario, a fin de que el servicio a nuestra universidad y, por ende, al pueblo puertorriqueño se construya en una carrera inspirada en los nobles objetivos que le dan vida a nuestra Institución". O sea: que el mérito es el fundamento de toda decisión. Continuando con su informe la profesora Salinas señaló que: "Cabe destacar que los Comités de Personal de Facultad y Departamentos harán la evaluación directa de los miembros del personal docente - Sección 49.2 - Comités de Personal".

"La evaluación directa de los miembros del personal docente la harán los Comités de Personal de Departamento y de Facultad, a tenor con las normas que se establezcan por las unidades institucionales y apruebe la Junta Universitaria, las cuales deberán ser congruentes con este Reglamento".

El profesor González argumentó que esa es la sección que cada recinto ha interpretado que puede tener discreción en conceder los ascensos. O sea, si las unidades crean unas reglas de evaluación éstas tienen que ser sometidas a la Junta Universitaria para su aprobación. Las Juntas Administrativas no tienen discrecionalidad, a menos que haya sometido a la Junta Universitaria unas normas.

Los criterios de evaluación están contenidos en la Sección 49.3. Las Juntas Administrativas son las que evaluarán los casos de posibles ascensos. Así es que son todos los candidatos - Sección 51.1 - quien los considerará - Sección 51.1.1 - unidades institucionales autónomas.

"En cada unidad institucional autónoma, la Junta Administrativa, a propuestas del rector, evaluará los casos de posibles ascensos del personal docente y concederá o denegará el ascenso según corresponda".

No se trata de que los rectores ejerzan discreción de cuáles va a considerar. Es que el rector como Presidente de la Junta presenta todos los casos de posibles ascensos y cuáles no, a base de los méritos.

Las evaluaciones y recomendaciones originales sobre ascensos las realizará el Comité de Personal llevando sus informes escritos, a través de los canales correspondientes. Las recomendaciones del Comité de Departamento se remiten al Decano, por conducto del

Director de Departamento. Los informes deberán indicar los fundamentos y conclusiones en que se basen, así como el orden de prioridad de los candidatos.

La Sección 51.2.1 - Inicio del proceso de la Junta Administrativa le notifica a los Departamentos las fechas en que se van a comenzar a ver los casos de ascensos. Las Oficinas de Recursos Humanos deben investigar quienes son los que cualifican para discrecional o para solicitud obligatoria. Lo que se ha interpretado es que la Junta Administrativa es la que decide quién asciende y quién no, y no es así.

La Sección 51.3.1 repite lo expuesto anteriormente y añade que: "En casos de inacción de alguno de estos funcionarios o comités, o de discrepancia entre ellos, cualquiera de ellos podrá hacer llegar sus puntos de vista y recomendaciones al rector para ser considerados por ésta".

Con esto se entiende que cualquier profesor que debió ser considerado y por algún discrimen o error, tiene el derecho de presentar su caso ante el Rector y éste viene obligado a llevarlo a la Junta. Hasta aquí se establece que hay una jerarquía a seguir en la evaluación del personal docente. Cada parte tiene que realizar funciones sin discriminar sobre la obligatoriedad o discrecionalidad aún habiendo discrepancia. Es obligación de los comités evaluar recomendados o no, tiene que culminar el proceso completo. Si no cualifica entonces se le notifica inmediatamente al profesor; por si existe discrepancia en términos de puntuación, documentación, etc. El profesor es el que presenta el caso y somete la documentación. El Reglamento establece que hay unas consideraciones discrecionales y otras obligatorias.

Sólo en la Sección 51.5 estipula que lo anterior se establece dependiendo de los años de servicio y preparación académica del personal docente. Queda soslayado la realización de labor muy satisfactoria que lo menciona en la Sección 51.7.2 - Niveles Superiores en Rango. En esta sección se añade un criterio más que es la realización de labor muy satisfactoria. Sobre esta sección en particular el profesor González indicó que la misma se refiere a cuando se recluta una persona en un rango superior al rango básico.

Continuando su análisis, la profesora Salinas Seine manifestó que las próximas secciones regulan la consideración obligatoria y discrecional en consonancia con la preparación académica y años de servicio. O sea, que realmente lo discrecional y la obligatoriedad se refieren a preparación académica y años de servicio solamente.

El profesor González añadió que se dispone que la discreción se otorgue a nivel del comité de personal. Es el comité de personal el

que decide bajo que consideraciones califica la persona, a base de la información que recibe. La Junta Administrativa puede decidir que atenderá todos los casos obligatorios primero y luego los discrecionales, de acuerdo a la política de la Institución sobre el otorgamiento de ascensos. Pero eso no quiere decir que a ninguna persona que tenga los méritos, preparación académica y la experiencia correspondiente se le pueda negar el ascenso por cuestión discrecional. La discrecionalidad no es en el otorgamiento, es bajo la consideración. Se trata de algo que ha sido interpretado y que establece las bases legales para que cualquier persona que entienda que se le han violado los derechos acuda al Tribunal.

El comité aprovechó la oportunidad para solicitarle al Lic. Francisco Samalot, Asesor Legal de la Junta Universitaria, su asesoramiento en torno al asunto. Este informó que al presente tiene ante sí varias apelaciones del Recinto de Mayagüez, en donde la Junta Administrativa... independientemente de lo que haya sucedido, decide no considerarlos en el ejercicio de su discreción. Manifestó que a su entender, tanto la Junta Administrativa como el Rector del Recinto de Mayagüez no tienen razón. El Reglamento establece el procedimiento y en ningún momento se establece, ni en la ley, que la Junta Administrativa tiene facultad discrecional para tomar en consideración un caso. De acuerdo al proceso esa facultad la tiene el comité de personal. Continuó diciendo que existe un caso resuelto por el ex-Juez Dávila, la apelación del Prof. Andrés Collazo, en donde la Junta Administrativa del Recinto de Río Piedras quiso otorgar los ascensos y cogió los dos grupos y los dividió. Independientemente de la puntuación y orden de prioridad dividió los de consideración obligatoria y consideración discrecional. En ese caso el Juez Dávila dijo que no, en los siguientes términos: que cuando un candidato a ascenso, independientemente de ser considerado obligatoria o discrecionalmente entra en el proceso de evaluación, el único criterio a considerar es el mérito. El licenciado Samalot indicó que existe otro caso resuelto por el Lic. Francisco Hernández Oquendo, el del Dr. Baqar Raza Zaidi, en donde precisamente se discute el punto de la consideración obligatoria y la discrecional. El llegó a la conclusión de que el comité, en casos en donde la Junta Administrativa ha establecido ciertos parámetros, por razones presupuestarias, evalúa los casos de obligatoriedad y no considera los discrecionales. O sea, las Juntas Administrativas están para otorgar o denegar solamente. El licenciado Samalot manifestó que la conclusión a la que llegó el oficial examinador en el caso del doctor Raza Zaidi fue la siguiente: "entendemos que la discreción y/o responsabilidad primaria de someter un candidato ante la Junta Administrativa en los casos en que estos aún no cumplan con los requisitos cuantitativos y/o de tiempo mínimo dispuesto por Reglamento como lo es el caso del apelante, corresponde a los comités departamentales y de personal, así como del Decano. El cual

a propuestas del Rector eleva el expediente a la Junta Administrativa. Siendo este proceso establecido por el Reglamento, nuestra interpretación que una vez evaluado un candidato a nivel departamental y de facultad y debidamente sometido su expediente al Rector, por el Decano de Facultad y aquel a su vez, lo propone y lo somete a la Junta Administrativa, está este último organismo en la obligación de evaluar el expediente sometido". Esto significa que la Junta Administrativa viene obligada a considerarlo.

El licenciado Samalot continuó diciendo que, uno de los problemas que se enfrenta a nivel de sistema es que no existen las deliberaciones que se tomaron cuando se preparó el Reglamento de la Universidad. En el Reglamento que se preparó en el año 50 no existe la distinción entre consideración discrecional y la obligatoria. De donde nace eso de separarlos en dos grupos, no se sabe.

El profesor González señaló que eso se separó cuando se enmendó el Reglamento en el año 1979. Lo que anteriormente se hacía era el uso y costumbre, pero había arbitrariedad en los ascensos. Se consideraban todos los criterios, excepto los criterios de evaluación.

Concluido dicho argumento la profesora Salinas Seine continuó la exposición de su análisis. Señaló que la Junta Administrativa es la que tiene potestad en ley para otorgar o denegar ascensos en rango. Si se permite la discrecionalidad a los comités de personal, al Decano o al Rector se le está otorgando una discrecionalidad que sólo concierne a la Junta Administrativa. Además, le estamos quitando al personal docente que otros funcionarios o comités puedan adjudicar discrecionalidad y estarían invadiendo territorio de la Junta Administrativa, ya que éstos son asesores del Rector y el Rector viene obligado a presentar el caso a la Junta Administrativa con una recomendación positiva o negativa. Las decisiones deben ser tomadas democráticamente, eliminando cualquier vestigio de prejuicios y discrimen que pudieran darse otorgándole autoridad indebida a funcionarios y comités. La discreción estriba en la voluntariedad del candidato a someterse a ser considerado en un tiempo menor para ascenso en rango, conllevando estar en desventaja por estar menos años en el rango que ostenta. El candidato debe presentar su caso o de lo contrario, por escrito, solicitar la no consideración para ascenso en rango durante ese año lectivo. O sea, que lo discrecional y lo obligatorio es realmente que le da la potestad de presentar su caso voluntariamente, si así lo desea. Ahora, cuando hay un dictado obligatorio la Institución viene obligada a tener una evidencia de que la persona no desea someter su caso.

Por su parte, el licenciado Samalot indicó que hay dos tipos de discreciones. Una es la que tiene la Junta Administrativa que es

para conceder o denegar. Al respecto la profesora Salinas Seine manifestó que es la discreción de la Junta porque pasa juicio, pero si se dijera pasar juicio no se confundiría con la discreción y la obligatoriedad.

El profesor González señaló que los comités de personal tienen la obligación de atender los casos, los de consideración discrecional y los de consideración obligatoria. Sobre el particular, el licenciado Samalot argumentó no estar de acuerdo por entender que el comité tiene la discreción para negarse a evaluar a un candidato. El profesor González señaló que existen dos aspectos, el obligatorio, que quiere decir que se ve obligado porque tiene los requisitos y el discrecional que quiere decir que se puede considerar a esa persona eximiéndole de ciertas consideraciones que son obligatorias.

La profesora Salinas Seine añadió que el Reglamento, en la parte de los ascensos, comienza a decir los criterios y no habla de discrecionalidad u obligatoriedad y dice los pasos a seguir. No obstante, el licenciado Samalot aseveró que si se mira desde ese punto de vista hay que concluir que la Junta Administrativa de Mayagüez tiene razón, en el sentido de que una vez pasa por el proceso alguien tiene que tomar la discreción de considerarlo o no. El profesor González indicó que la Junta Administrativa es quien finalmente va a tomar la decisión de otorgar el ascenso o no y esa es la única discreción que puede tomar.

Si eso es así, señaló el licenciado Samalot, entonces no existe tal cosa. Está en el Reglamento, pero es letra muerta. Por su parte la profesora Salinas Seine manifestó que sí es letra muerta. Si el candidato no presenta su caso, si es discrecional, no hay que rastrearlo ni hacer nada. El licenciado Samalot preguntó que si el comité entiende que la discreción es para el candidato si se quiere someter o no. A esto el profesor González contestó en la afirmativa porque no hay obligatoriedad de parte de la Institución. No obstante, la profesora Salinas Seine agregó que el término "discrecional" se define por dos criterios: años de servicio y preparación académica y se establecen unos años para que el candidato sea considerado. El profesor González manifestó que si se le otorga al Departamento la discreción de considerar o no a un candidato por otras condiciones se puede dar pie a que se tomen decisiones arbitrarias.

Posteriormente el licenciado Samalot preguntó quien tiene la facultad de considerar discrecionalmente un ascenso, a lo que el profesor González indicó que los ascensos no se consideraban discrecionalmente. Agregó que el concepto de "discrecionalidad" que se menciona es exclusivamente para fines de cualificar la persona bajo a que consideración está cobijado para su derecho a ascenso.

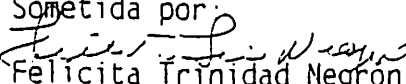
Por su parte, el licenciado Samalot señaló no estar de acuerdo, ya que la discreción es para que el candidato que cumplió unos años de servicio determine si se va a meter al torrente evaluativo. A eso, el profesor González repostó que el candidato puede ir al ascenso de dos maneras, por la condición discrecional o por la obligatoria. También se puede ir a un ascenso por méritos extraordinarios, pero ahí tendría que ser a través del Rector.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, el licenciado Samalot indicó que cuando el Reglamento pone una frase hay que estudiarla en conjunto con las demás normas. Es decir, se espera que en el Reglamento la unidad institucional o el sistema realice una acción, o se evalúa o no se evalúa. El empleado es quien inicia el proceso para decidir si se somete o no. La intención del Reglamento, señaló el profesor González, es proteger los derechos de los empleados. La intención es clara, es darle al empleado opciones para su ascenso. Por lo tanto, es un atributo del empleado el ejercicio de ese derecho. Existe una relación directa entre el empleado y el comité de personal que va a ejecutarla a nivel de unidad.

La profesora Salinas Seine agregó que el fundamento es que es la Junta Administrativa la que concederá o no el ascenso. Señaló que no quisiera utilizar la palabra "discreción", pero es bajo evaluación o juicio que determina. Agregó que el Reglamento es claro cuando señala que "los informes deberán indicar las conclusiones y recomendaciones en que se basen así como el orden de prioridad de los candidatos", por lo tanto entran todos a la Junta Administrativa y la Junta va a ejecutar el derecho que le corresponde de otorgarlo o no, pero tiene que evaluarlos.

Sobre el particular, el licenciado Samalot indicó que el lenguaje no llega a esa conclusión. Dice "los miembros del personal docente serán considerados" Ahora, quién los considera. El profesor González manifestó que los candidatos son considerados por el comité de personal departamental. Agregó que el Reglamento le otorga el derecho al candidato para en caso de no estar satisfecho pueda ejercer la discreción de apelar a los foros administrativos correspondientes. Para concluir indicó que la recomendación del comité sería que se elimine la frase "discrecionalidad" del Reglamento.

El comité se reunirá el próximo 7 de noviembre, a las 10:00 am, en la Secretaría de la Junta Universitaria.

Sometida por:

Felicita Trinidad Negrón

CERTIFICACION NUMERO 101 (1994-95)

Administración
Central
Universidad de
Puerto Rico

Yo, Pedro G. Cruz Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Junta Universitaria,

CERTIFICO: Que la Junta Universitaria, en la continuación de su reunión ordinaria del 28 de junio de 1995, celebrada el miércoles, 5 de julio de 1995, consideró un planteamiento de la Prof. Ana Irma Seijo, Representante del Senado Académico del Recinto Universitario de Río Piedras, en torno a la aplicación de los conceptos de "discrecionalidad" y "obligatoriedad" en cada una de las unidades institucionales.

Luego de una ponderada discusión sobre el particular, la Junta Universitaria adoptó el siguiente acuerdo:

Crear un comité de la Junta Universitaria para que realice un estudio sobre la aplicación en cada una de las unidades institucionales de los conceptos de "discrecionalidad" y "obligatoriedad", en la consideración de casos para ascenso en rango. El comité deberá, además, estudiar la posibilidad de crear una norma uniforme para todo el sistema.

Junta
Universitaria

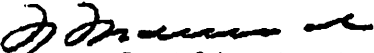
Dicho grupo de trabajo quedó constituido por:

1. Dra. Blanca G. Silvestrini
Vicepresidenta para Asuntos Académicos
Administración Central
2. Dr. Stuart Ramos Biaggi, Rector
Recinto Universitario de Mayaguez
3. Prof. Luz Salinas Seine
Representante de la Junta académica
Colegio Universitario de Cayey

Y, PARA QUE ASI CONSTE, y para remitir a las autoridades universitarias correspondientes, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de agosto de 1994.


Pedro G. Cruz Sánchez, J.D.
Secretario Ejecutivo

Vo. Bo.


Norman I. Maldonado, M.D.
Presidente

PO Box 364984
San Juan, Puerto Rico
00936-4984
(809) 250-0635
Fax (809) 753-9116

Re: Seijo